

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTINEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00321-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro de este asunto, y la liquidación que se tuvo en cuenta para dictar dicha providencia; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p>
<p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cce4c2036091423f55c32506e145091c2f9fe1fa7339a4c784969684a0f043

Documento generado en 30/09/2021 03:45:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA SALAS BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00184-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencias de fechas 16 de diciembre de 2020 y 19 de agosto de 2021, mediante las cuales resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 12 de abril de 2019, y CORREGIR el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79663a7d519b508c207e157f042b161c3ab5d69fff24ca25a54b2359eea3a58e

Documento generado en 30/09/2021 03:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: BLANDER LEONOR PÉREZ DE PEREA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00074-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de junio de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037</p> <p>Hoy 01-10-2021 Hora 8:A.M.</p> <p align="center">ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p align="center">Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45af36222c0d7e4725d03c5d01efd511bd9a3018ce62bb11d88976a25edc9a6

Documento generado en 30/09/2021 03:47:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial, en contra del auto de fecha 29 de julio de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito.

I. AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 29 de julio de 2021, este Despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito dentro del presente asunto, estableciendo como crédito actualizado a la fecha 22 de julio de 2020 la suma de TRESCINETOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.498.697) por concepto de capital, más la suma CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$133.778.486,38), por concepto de intereses de mora.

Para tomar dicha decisión, el despacho tuvo en cuenta la liquidación que para el efecto realizó el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Valledupar, por solicitud que se le hiciera mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021.

Dicha decisión fue recurrida por la apoderada de la Rama Judicial, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente el 30 de julio de 2021, y el recurso fue presentado el 4 de agosto del mismo año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 9 de septiembre de 2021, término frente al cual la parte ejecutante guardó silencio.

II. DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada judicial de la Rama judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se reponga el auto de fecha 29 de julio de la presente anualidad, en relación con el cálculo de los intereses aplicados en la liquidación modificada, en la medida en que la sentencia que se ejecuta quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2018, razón por la cual los intereses moratorios deberían empezar a correr desde esa fecha y no desde el 1° de marzo de 2018 como se proyectó en la liquidación realizada por el profesional Universitario Grado 12 y aprobada por este despacho.

Por lo anterior solicita que se corrija el auto recurrido, liquidando los intereses moratorios generados desde el 20 de marzo de 2018 y no desde el 1° como en efecto se hizo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Ahora bien, sin mayores elucubraciones el despacho REPONDRÁ el auto de fecha 29 de julio de 2021, proferido dentro de este asunto, por medio del cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, en la medida en que se advierte que efectivamente le asiste razón a la apoderada de la Rama Judicial, pues los intereses moratorios se aplicaron desde el 1° de marzo de 2018, cuando en realidad los mismos se empezaron a generar el 20 de marzo de 2018, que es la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Siendo así, los días de mora que se generaron en el mes de marzo de 2018 fueron 12 y no 31 como en efecto se indicó en la liquidación aportada por el Profesional Universitario grado 12, como se observa:

				DIA	MES	AÑO						
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				22	7	2020						
Fecha inicio mora				20	3	2018						
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$311,486,697								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
259	26-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	31	5,00 %	5,00 %	0,01337%			\$311.486.697,00	\$1.299.681,46	

Por lo anterior, los intereses moratorios para el mes de marzo de 2018, en realidad corresponden a los siguientes:

				DIA	MES	AÑO						
Fecha proyecta hacer el pago o fecha real final para pago				22	7	2020						
Fecha inicio mora				20	3	2018						
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$311,486,697								
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
259	26-feb-18	20-mar-18	31-mar-18	12	5,00 %	5,00 %	0,01337%			\$311.486.697,00	\$499.696,06	

Luego, los intereses de mora que en realidad debieron ser aprobados corresponden a la suma de \$132.987.600.93 y no la que se indicó en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 29 de julio de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 29 de julio de 2021, proferido por este despacho en el asunto de la referencia, quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 22 de julio de 2020 la suma de TRESCINETOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$311.498.697) por concepto de capital, más la suma CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$132.987.600.93), que corresponde a intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia”.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655b8983bda22103e874211dcd43c4e3d767672eae6d4c2cbf6d23c8885528ca

Documento generado en 30/09/2021 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDA CAUTELAR)

DEMANDANTE: DEISY NEGRETE PEÑA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00096-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Rama Judicial, contra el auto proferido por este Despacho el día 21 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros pertenecientes a la Nación- Rama Judicial, incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargables.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso en el efecto concedido.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del referido auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a07d5b0574afedd69156ae106484ac15a97a0fdfe721f0db49770ca53c9d068

Documento generado en 30/09/2021 03:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada, atendiendo la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cbacf7b0af361a0b875887e793a108074f3963a8cbb4fa1e8d0ac84323fa3d

Documento generado en 30/09/2021 03:46:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LÁCIDES ANTONIO PATRÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00529-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió REVOCAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de febrero de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones, y en su lugar se concedieron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2993ed1846dfc55d17758e81d86ef2a17c6b8bf24ca8f06c8e149c9513eff487

Documento generado en 30/09/2021 03:45:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y
REFORMA URBANA – FONVICHIR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00135-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA – FONVICHIR.

ANTECEDENTES

La señora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, presentó demanda ejecutiva en la que relató los siguientes hechos:

1. Que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales en Resolución 034 del 14 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la formulación de para el diseño y la implementación del sistema de calidad en la sede administrativa del Fondo de Vivienda y reforma urbana del Municipio de Chiriguaná – Cesar. El tiempo de ejecución del contrato era de diez (10) días, dándosele inicio para la fecha del 14 de diciembre de 2015.
2. Que el contrato fue ejecutado y recibido el día 29 de diciembre de 2015 a satisfacción del fondo del Fondo de Vivienda de interés social y reforma urbana del municipio de Chiriguaná – Cesar.
3. Que a la fecha el contrato de prestación de servicios profesionales N° 034 del 14 de diciembre de 2015 suscrito por las partes no ha sido cancelado.
4. Que el contrato de prestación de servicios profesionales en Resolución 034 del 14 de diciembre de 2015, cuyo objeto es la formulación de para el diseño y la implementación del sistema de calidad en la sede administrativa del Fondo de Vivienda y reforma urbana del Municipio de Chiriguaná – Cesar, cuenta con disponibilidad presupuestal N° 63 del 24 de noviembre de 2015 y un registro presupuestal N° 63 del 24 de noviembre de 2015.
5. Que, de dicho contrato, la entidad FONVICHIR no ha cumplido su obligación de cancelar los valores a favor de la parte accionante.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se librara mandamiento de pago contra el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (FONVICHIR), por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.173.540), por concepto de capital, más indexación e intereses moratorios según lo establecido por la Ley 80 de 1993.

Una vez presentada la demanda, mediante auto de fecha 13 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del FONVICHIR por la suma de \$15.000.000 correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud del contrato No. 034 del 14 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios correspondientes.

El día 11 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en el transcurso de ésta se decretó la práctica de pruebas.

La audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP se instaló en varias oportunidades, siendo suspendida por ultima vez el 5 de agosto de 2021, oportunidad en la cual el apoderado de la entidad demandada manifestó que les asistía el ánimo de conciliar, pero que aun no contaba con los parámetros de la conciliación.

Reanudada la audiencia el día 14 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la entidad demandada reiteró el ánimo conciliatorio, aportando el Acta de comité de conciliación No. 01 de fecha 10 de septiembre de 2021, que contiene la propuesta conciliatoria y que figura firmada por CARLOS FABIAN TORRES PARRA, Gerente de Fonvichir, JADER CABRERA PAYARES, Asesor jurídico Externo y DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, demandante. La propuesta conciliatoria fue plasmada en los siguientes términos:

EL COMITÉ ANALIZA LO SIGUIENTE

En relación al proceso ejecutivo instaurado por la Señora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, en contra del FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR (FONVICHIR), el cual se tramita en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar bajo el radicado No. 2017-00135, se acuerda CONCILIAR, bajo lo siguiente:

1. Que el Fondo de vivienda realice verificación ante el Banco donde posee sus cuentas, en donde se pudo constatar que a la demandante no se le realizó el pago del contrato de Prestación de servicios profesionales N° 034 del 14 de diciembre del 2015, solo se le pago uno de los contratos de los dos que realizó en esa fecha. (Se anexa soportes).
2. Que el Fondo de vivienda reconozca el capital que se le debe a la señora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO, los cuales asciende a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
3. Que se establece la siguiente liquidación para el reconocimiento de los intereses:

VALOR \$15'000,000				CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES N° 034 del 14 de diciembre del 2015			
DESDE ABRIL DE 2016							INTERESES
PERIODO		DÍAS	CAPITAL	IPC	VALOR	ACUMULADO	12% AÑO
DESDE	HASTA			PERIODO			
1/01/2016	31/12/2016	360	15.000.000,00	6,77%	1.015.500,00	16.015.500,00	1.921.860,00
1/01/2017	31/12/2017	360	16.015.500,00	5,64%	903.274,20	16.918.774,20	2.030.252,90
1/01/2018	31/12/2018	360	16.918.774,20	4,09%	691.977,86	17.610.752,06	2.113.290,25
1/01/2019	31/12/2019	360	17.610.752,06	3,18%	560.021,92	18.170.773,98	2.180.492,88
1/01/2020	31/12/2020	360	18.170.773,98	3,80%	690.489,41	18.861.263,39	2.263.351,61
1/01/2021	31/08/2021	240	18.861.263,39	1,61%	303.666,34	19.164.929,73	1.533.194,38
TOTAL INTERESES							12.042.442,01
TOTAL CAPITAL E INTERESES HASTA EL 31-08-2021							\$31.207.371,74

4. Que las partes acogen esta liquidación por lo que se debe presentar este documento ante el Juez de conocimiento del proceso ejecutivo y su consecuente aprobación.
5. Que, En relación a la forma de pago de los valores conciliados, el Fondo de vivienda incluirá el valor correspondiente dentro del presupuesto de la vigencia fiscal 2021, con disponibilidad presupuestal comprometiéndose a hacerlo efectivo a más tardar el 30 de diciembre 2021.
6. En todo caso el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR (FONVICHIR), podrán hacer pagos parciales con anterioridad a la fecha antes estipulada con el fin de ir dando cumplimiento a la presente obligación por el valor no inferior a los DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000.00).
7. Que para el pago de los valores antes descritos se requiere aprobación del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, dentro del proceso bajo el radicado No. 2017-00135.

La demandante manifestó que aceptaba la propuesta en los términos expresados.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en estos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1988.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Aunado a lo anterior, correspondería al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia que trata el artículo 373 del CGP para el presente caso:

1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, En el presente caso, en su propia representación comparece la doctora DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO identificada con CC N° 55.234.092 y TP N° 161.476. del C.S de la Judicatura.

Por su parte, el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR – FONVICHIR, también acudió por intermedio de apoderado judicial la doctora LICETH MARIA SALGADO identificada con CC 1.064.112.088 expedida en la Jagua de Ibirico – Cesar T.P 266812 del C.S de la J, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de especial obrante a folio 71 del expediente, otorgado por el señor CARLOS FABIAN TORRES PARRA, en calidad de gerente de Fonvichir, nombrado mediante Resolución N° 027 del 14 de enero del año 2020, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito

2.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia sí es susceptible de ser conciliado, por tratarse del pago de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

3.- No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho toda vez que el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve de título ejecutivo en esta oportunidad fue ejecutado hasta el 29 de diciembre de 2015 y la demanda ejecutiva se presentó el 21 de abril de 2017, es decir, dentro del término de los 5 años que establece el artículo 164 numeral 2, literal K del CPACA.

4.- El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

Frente a estos requisitos, dentro del plenario se acreditó lo siguiente:

Que DIANA PAOLA ALMEIDA en calidad de contratista y FONVICHIR, en calidad de contratante, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 034 del 14 de diciembre de 2015, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales en la asesoría de la formación del manual de calidad de FONVICHIR en el sistema de gestión de la calidad en práctica administrativa contractual. Que en relación con dicho contrato, la contratista presentó el informe final del contrato junto con las planillas de pago de seguridad social, frente a lo cual el interventor del contrato suscribió el informe de interventoría No. 1 y la certificación de cumplimiento de contrato, todos visibles a folios 3 a 17 del expediente.

También obra dentro del expediente, memorial suscrito por la Gerente de FONVICHIR, a través del cual da respuesta a la petición de prueba ordenada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo dentro de este proceso, en el cual informa de la liquidación final del contrato No. 034 de 14 de diciembre de 2015, señalando que el mismo fue pagado

el 29 de diciembre del mismo año, con los descuentos correspondientes, a través del cheque No. 00089. Al efecto, aporta acta de liquidación del contrato y el cheque No. 00089 de fecha 29 de diciembre de 2015, por la suma de \$14.625.000 (fl. 192-195).

Dentro de la audiencia llevada a cabo el 31 de julio de 2019, la demandante se opuso a la valoración de la prueba aportada por FONVICHIR, señalando que la prueba del pago aportado, corresponde al contrato No. 026 del 3 de noviembre de 2015 también suscrito entre ella y FONVICHIR, por el mismo valor, pero con otro objeto contractual.

En atención a ello, para efectos de aclarar la situación planteada por la ejecutante, el despacho dispuso la práctica de una prueba de mejor proveer y ordenó oficiar a FONVICHIR, para que aportara el comprobante de pago o egreso de los contratos 026 del 3 de noviembre de 2015 y 034 del 15 de diciembre del mismo año, suscritos con señora ALMEIDA ROMERO.

En respuesta a lo solicitado, el gerente de FONVICHIR aporta las actas de liquidación total de los contratos 026 y 034 de 2015, las cuales asegura dan fe del pago total de los mismos en las fechas allí señaladas. Así mismo, aduce que en los archivos no se encontraron órdenes de pago de los contratos y que se solicitó al banco agrario que certificara los pagos efectuados por ese fondo a la hoy demandante. Al efecto, el gerente aporta copia del acta de liquidación de los contratos 026 y 034 de 2015 y la copia del cheque No. 00089 del 29 de diciembre de 2015 por la suma de \$14.625.000.

Revisada la prueba documental aportada por FONVICHIR, lo primero que advierte el Despacho es que si bien el Gerente de dicho Fondo aportó el acta de liquidación de los dos contratos, nuevamente se limitó a aportar un solo comprobante de pago el cual aduce la demandante se constituye en el pago del Contrato No. 026 de noviembre de 2015, que contiene la colilla del Cheque No. 000089 del Banco Agrario de Colombia, cobrado el 29 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en relación con la prueba del pago del contrato 034, observa el despacho que no fue aportado por parte de FONVICHIR el respectivo comprobante de egreso que permita inferir que el pago realizado a la demandante a través del cheque No. 00089 del 29 de diciembre de 2015, corresponde a dicho contrato, luego, sí existe la prueba de un pago realizado a la demandante por la suma de \$14.625000, pero no se acreditó que éste pago corresponda al contrato No. 034, ello, teniendo en cuenta que la demandante tenía dos contratos de prestación de servicios profesionales con FONVICHIR por el mismo valor.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el comprobante de egreso o de contabilidad, es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se debe indicar el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación.

En el comprobante de pago aportado, se observa que no se identifica el concepto a que aplica dicho pago, por lo tanto, no se puede determinar que el mismo corresponde al pago del contrato de prestación de servicios No. 034, lo que permite inferir la ausencia de material probatorio que acredite su pago.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de FONVICHIR, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar continuar el litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (FONVICHIR), durante la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, en los términos pactados por las partes.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento EXPIDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56162b771a4019a950e977b0955ca69920e628a6d5190c00099d662d4324eaba

Documento generado en 30/09/2021 03:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMIN ALVAREZ URQUIJO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL ALVARO RAMIREZ DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN, ESE HOSPITAL LOCAL ALFONSO HERNANDE LARA DE SAN ALBERTO Y CLINICA VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00220-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0709d8f6aa882ebb27fe2c97e08545fdd7868a17f6a9d728f8f9acbae89c1843

Documento generado en 30/09/2021 03:46:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00391-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u> Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d84cd5e5c448af54e67534c60514de407f35412e6faf8a9dee8ad8ea183e5aa

Documento generado en 30/09/2021 03:45:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00318-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8eb558151f6efdfa4c3f842335159b05f61ebf729956b6f77979368df94db21

Documento generado en 30/09/2021 03:45:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIACARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00320-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 037
Hoy 01-10-2021 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ab5a5be248c41000071e36eb6b6474e0f71b30162858610497db7a34464735c

Documento generado en 30/09/2021 03:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VALENTIN LANDAZABAL QUINTERO
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 CREMIL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00330-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0219c23f2faa1a3719b97cb63bfbdee2f3fde3fd697a3d3cd16f1eb3ee6932ec

Documento generado en 30/09/2021 03:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00515-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 19 de febrero de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4107d5cae42dfb8380de735d8a3f03c7baac1d9f1a86d6925603647066c1fc

Documento generado en 30/09/2021 03:47:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00010-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bdea92eba501219d543e8c6c18b92589731c2526f9b6bf5ead6eb054712151

Documento generado en 30/09/2021 03:45:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIACARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00041-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3621b40a59484cb125e9af4382072f689647ebbd3d3dcecf987e2bd0789ffb8

Documento generado en 30/09/2021 03:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRIACARIBE S.A ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00042-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u> Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

SIGCMA

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a70d74108856469a547e59fdab109751d2a3ff321f775a83bcac29f076510f6

Documento generado en 30/09/2021 03:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENSO RAPHAEL TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00048-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p>
<p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c1b1b2062b329f33d6723e4e6aba54225f81a5d2253f726532780b9b2f84f9

Documento generado en 30/09/2021 03:45:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARELVIS SANCHEZ OROZCO
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUPREVISORA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00050-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p>Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc491f5fb47c0fb16376c5e1ab6397e36c6b236f706e186f3703ac5bdfdd5e7

Documento generado en 30/09/2021 03:46:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YESID BECERRA SANCHEZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00112-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433f230e1b9737a4494859d6e9c22fadf62f3d6f68c53f507a21195c6c5d4e55

Documento generado en 30/09/2021 03:46:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GEOVANNY CALIXTO CARPIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00169-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b77bdd3b0712ecf17c9611eff5d64774d2410e2b1edf010713daaa387fd699

Documento generado en 30/09/2021 03:46:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así

mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió ROSMARY MENDOZA MARTINEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bb4ae417411aa7d999f4ccb4c2e285a831879b52c704763d7389f3b297089e**

Documento generado en 30/09/2021 03:46:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NALLITH ARZUAGA YACUB
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00180-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2021, por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A., dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así

mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 15 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió NALLITH ARZUAGA YACUB en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CURUMANÍ-CESAR.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880c3a5e8ae95c3b92b3cc6ee37c8364bbfc053a35fd2e88e3945fc853c35c5**

Documento generado en 30/09/2021 03:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SEOANES CELEDON
 DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00233-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la Fiscalía 24 Local de Valledupar, obrante en el numeral 30 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS%2F2019%2FExpedientes%20procesos%20judiciales%2FReparaci%C3%B3n%20directa%2F2019%2D00233

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44de0ee1f6a84dcea50c795954805fa408e80b8f53a5666a72ce645725f44b59

Documento generado en 30/09/2021 03:46:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HENRY EDUARDO CARRILLO VILLAMIZAR
 DEMANDADO: CASUR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00267-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u> Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u> _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb2427dbfe37779d6c6336512eb271b919c1b2c046ad7b4c241c16bc7ba59a0d

Documento generado en 30/09/2021 03:46:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA CECILIA SOLANO BARREGO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00269-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de julio de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p>
<p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1651204b57077328801598bc1d0a58ac1aef1cc0acbd9a197e9b66f3bee3fbe1

Documento generado en 30/09/2021 03:45:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00312-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 05 de agosto de 2021, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1796714bb38cf317cce2fc9d1caf54caa040a1445a03b9545ae9f30f50d9ba8c

Documento generado en 30/09/2021 03:45:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTHER EMILIA IBAÑEZ ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00329-00

Vista la nota secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la prueba documental aportada por la Fiscalía 90 Especializada contra las violaciones de Derechos Humanos de Bucaramanga, obrante en los numerales 39 a 41 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a esta.

Así mismo, en atención a la respuesta dada por la referida Fiscalía, se ordena que por secretaría se oficie al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, para que informe el estado del proceso (aportando las providencias de fondo que se hubieren dictado) seguido en contra de GABRIEL OCAMPO GUETTE identificado con CC No. 19.595.902 y OSLON HUMBERTO MUÑOZ OVIEDO identificado con CC No. 7.573.170, investigados por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo víctimas JHON JAIDER ESCROCIA BENNETT, CARLOS ALBERTO CASTRO AGUIRRES, ESNEL MATUTE IBAÑEZ, WILSON DARIO RUIZ ARBOLEDA y LUIS JAVIER MOLINA GUTIERREZ, investigación remitida a dicho Juzgado por la Fiscalía 90 Especializada contra las violaciones de Derechos Humanos de Bucaramanga mediante providencia del 18 de febrero de 2019. Término para responder de diez (10) días.

El enlace del expediente electrónico es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS%2F2019%2FExpedientes%20procesos%20judiciales%2FReparaci%C3%B3n%20directa%2F2019%2D00329

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38e6f24b34007cfe40a2bf89fa6771776350ba5309b67bd83bd852c0c7df605

Documento generado en 30/09/2021 03:46:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIA LISETH SANCHEZ GUBAUER
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00370-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 037</p> <p>Hoy 01-10-2021 Hora 8:A.M.</p> <p align="center">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c139dc3819a174936adc75bfbed2bbbe36b0953a1f8746a6bef37421204cd89e

Documento generado en 30/09/2021 03:46:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADEIRA CABANA ZEQUEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00008-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas (las excepciones previas ya fueron resueltas), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** en este caso se concreta en determinar si la señora MADEIRA CABANA ZEQUEIRA, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo salarial del 30% del salario básico generado con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 012 de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el auto, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7e14f7f1e9a745a361d7e283367c8acda8a8532526b7fa971c22c7b3f0dbc3

Documento generado en 30/09/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2021-00157-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA Y OTROS solicita a través del presente medio de control, que se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, y a la NACION-COMANDO de POLICIA-CESAR, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a él y su núcleo familiar, por falla del servicio, por acción y omisión de los agentes de tránsito, en las mediciones de alcoholimetría, sin observar el debido proceso, que conllevaron daños a su familia.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constatan las siguientes falencias:

En primer lugar el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1) En el presente caso, se aportaron los poderes otorgados por los señores GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, ANGÉLICA MARÍA ROJAS ARAUJO, MARIA GLORIA HERRERA MARIN al abogado WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ identificado con C.C. No. 19.584.649 y T.P. No. 105.930 del C.S. de la J., para que presente demanda de reparación directa contra el Municipio de Valledupar y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, no obstante, se advierte que dichos poderes no tienen nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando los poderes de conformidad con las normas citadas.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

2) En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

3) Por último, el demandante deberá señalar en el acápite de los hechos de la demanda, a partir de qué momento tuvo conocimiento del hecho dañoso que pretende imputar a las entidades demandadas, para efectos de realizar el estudio correspondiente a la caducidad en el momento procesal correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA Y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<hr/> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dd38955794acceaae3230f4c183953da1afb78a56ce80e1988200ac83f0d23**

Documento generado en 30/09/2021 03:46:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA
(CESAR)
RADICADO: 200013333-005-2021-00193-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO solicita en el presente medio de control que se declare la nulidad del Oficio de fecha 12 de enero de 2021 expedido por la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA CESAR, que resolvió negar la solicitud de pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales del demandante.

Revisado el medio de control de la referencia, al hacer el estudio de admisibilidad se constata la siguiente falencia:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor DIOMEDES HUMBERTO ALCINA MERCADO, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA (CESAR).

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 numeral 2° y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u>
Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2925e5b305410e9f44d5bc2a2e24f81539904e0635ed511fd0138222aae9a1**

Documento generado en 30/09/2021 03:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISAAC DAVID PÉREZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 200013333-005-2021-00204-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ ISAAC DAVID PÉREZ GARCÍA Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al doctor IVÁN JOSÉ ADARRAGA REDONDO como apoderado de ISAAC DAVID PÉREZ GARCÍA, ELIZABETH GARCÍA SIERRA y JAIRO ENRIQUE PÉREZ LOBO, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad CAMILO ANDRÉS PÉREZ GARCÍA; LUZ MARINA SIERRA SALCEDO, VÍCTOR GARCÍA ZAMBRANO, JHON JAIRO PÉREZ GARCÍA, LILIANA PATRICIA PÉREZ GARCÍA, PABLO MIGUEL RAMOS GARCÍA, DANY LUZ PÉREZ GARCÍA y CAREN DAYANA RAMOS GARCÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARIA CAMILA PADILLA RAMOS y ELIOT SANTIAGO MORENO RAMOS, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos,

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 26 de julio de 2021.

comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>037</u></p> <p>Hoy <u>01-10-2021</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff29116840bdbc65a054227d97a55988702b902821cbaf2976c3b9c19967e284

Documento generado en 30/09/2021 03:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>